

ACTA RESOLUTIVA
No. 22-PLE-CNE-2023

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE DOMINGO 7
DE MAYO DE 2023.**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba
Dra. Elena Nájera Moreira

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del Acta Resolutiva del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la sesión ordinaria **No. 21-PLE-CNE-2023** de viernes 21 de abril de 2023;

- 2° **Conocimiento y resolución** del informe jurídico presentado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica respecto del recurso de impugnación presentado en contra de la resolución emitida por la Junta Provincial de Tungurahua; y,
- 3° **Conocimiento y resolución** respecto del memorando Nro. CNE-JPEM-2023-0084-M de 2 de mayo de 2023, del abogado Tyrone Javier Meza Ormeño, a través del cual presenta su renuncia al cargo de Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

TRATAMIENTO DEL PUNTO

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva **No. 21-PLE-CNE-2023** de la sesión ordinaria de viernes 21 de abril de 2023.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-7-5-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos”;

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.*”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las*

elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos (...)”;
- Que el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;
- Que el artículo 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La ciudadanía expresa su voluntad soberana, entre otros, por medio del voto popular que será universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente, que se manifiesta en los tiempos, condiciones y bajo las normas que esta ley señala para garantizar la permanencia y el perfeccionamiento de la democracia”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo

concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)”;*
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)”;*
- Que el artículo 127 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) El Consejo Nacional Electoral implementará procedimientos tecnológicos y logísticos, que garanticen conocer públicamente los resultados electorales provisionales y las imágenes de las actas de instalación y de escrutinio de las juntas receptoras del voto. La difusión se realizará sin ninguna restricción, de manera ininterrumpida, y desde el momento en que se obtengan los primeros datos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor”;*
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos*

establecidos en esta Ley. Cuando no se hubiere interpuesto recursos administrativos o jurisdiccionales respecto al escrutinio o los presentados se hubieren resuelto y estos se encuentren en firme, el respectivo órgano u organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los escaños conforme a esta Ley.

De la adjudicación de dignidades en elecciones unipersonales o de binomio, no cabe recurso subjetivo contencioso electoral.

De la adjudicación de escaños en elecciones pluripersonales se podrá interponer recurso subjetivo contencioso electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados. El recurso versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio. (...); (énfasis añadido)

- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de*

tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;*
- Que mediante Resolución No. PLE-JPET-DBS-0146-29-04-2023 de 29 de abril de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, se resolvió: *“Artículo 1.- Proclamar los resultados definitivos de la DIGNIDAD DE ALCALDE, DEL CANTON AMBATO DE LA PROVINCIA DE TUNGURAHUA del proceso electoral Elecciones Seccionales 2023: y, consecuentemente, declarar electo a CAIZA TELENCHANA DIANA GUADALUPE ALCALDESA DEL CANTON AMBATO PROVINCIA DE TUNGURAHUA, auspiciada por MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, por haber obtenido una votación de 68.498, conforme se desprende del reporte del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR del Consejo Nacional Electoral, que se adjunta como documento habilitante e íntegro de la presente resolución”;*
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, se deja constancia que: *“Siento por tal, que el día de hoy 29 abril de 2023, siendo las 23:59 pm, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, procedí a notificar al partido político / alianza, en el correo electrónico acevallos1@gmail.com; lamoroso@gmail.com y en el casillero físico electoral asignado, en las instalaciones de la Delegación Provincial de Tungurahua con la Resolución No. PLE-JPET-DBS-0146-29-04-2023 (...)”;*
- Que con oficio sin número de 01 de mayo de 2023, suscrito por el señor Luis Amoroso Mora, candidato a la dignidad de Alcalde, del cantón

Ambato, provincia Tungurahua, auspiciado por el Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, de la provincia de Tungurahua, se presentó un recurso de objeción, en contra de la Resolución No. PLE-JPET-DBS-0146-29-04-2023 de 29 de abril de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua;

- Que mediante Resolución No. PLE-JPET-DBS-0147-02-05-2023 de 02 de mayo de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, se resolvió: “*Artículo 1.- NEGAR, la objeción presentada en contra de la Resolución de los Resultados y Adjudicación de Escaños No. PLE-JPET-DBS-0146-29-04-2023 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua con fecha 29 de abril del 2023, de conformidad con el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; a su vez el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, haciendo referencia a la SENTENCIA-044-21-140321 adoptada en TCE en su numeral 49, y por último el artículo 21, del Reglamento De Integración Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación De Actas Y Resultados; y, en concordancia con el artículo 5 Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública Información Pública (...)*”;
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, se deja constancia que: “*Siento por tal, que el día de hoy 02 mayo de 2023, siendo las 22:15 pm, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, procedí a notificar al partido político / alianza, en el correo electrónico acevallos1@gmail.com; lamoroso@gmail.com y en el casillero físico electoral asignado, en las instalaciones de la Delegación Provincial de Tungurahua con la Resolución No. PLE-JPET-DBS-0147-02-05-2023 (...)*”;
- Que con oficio sin número de 03 de mayo de 2023, suscrito por el señor Luis Amoroso Mora, candidato a la dignidad de Alcalde, del Cantón Ambato, Provincia Tungurahua, auspiciado por el Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, de la Provincia de Tungurahua, se presentó un escrito solicitando la aclaración de la Resolución No. PLE-JPET-DBS-0147-02-05-2023, de 02 de mayo de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, en base al artículo 241 del Código de la Democracia;
- Que mediante Resolución No. PLE-JPET-DBS-0148-04-05-2023 de 04 de mayo de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial

Electoral de Tungurahua, se resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR**, la a *ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. PLE-JPET-DBS- 0147-02-05-2023, de 2 de mayo de 2023, de conformidad con El Artículo 133, del Código Orgánico Administrativo; el Artículo 164, del Código Orgánico Administrativo; el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; el artículo 164 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; a su vez el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; tomando en consideración el Informe jurídico Nro. CNE-UPAJT-AGLM-2023-006, de fecha 04 de mayo de 2023, sustentado el artículo.”;*

- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, se deja constancia que: *“Siento por tal, que el día de hoy 04 mayo de 2023, siendo las 23:46 pm, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, procedí a notificar al partido político / alianza, en el correo electrónico acevallos1@gmail.com; lamoroso@gmail.com y en el casillero físico electoral asignado, en las instalaciones de la Delegación Provincial de Tungurahua con la Resolución No. PLE-JPET-DBS-0148-04-05-2023 (...);*
- Que mediante oficio sin número de 06 de mayo de 2023, el señor Luis Alcibiades Amoroso Mora, Lista 18, candidato a la dignidad de Alcalde, del cantón Ambato, provincia Tungurahua, auspiciado por el Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, en la provincia de Tungurahua, presentó un recurso de impugnación al contenido de la Resolución No. PLE-JPET-DBS-0148-04-05-2023, de 04 de mayo de 2023, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua;
- Que a través de memorando Nro. CNE-JPET-2023-0069-M de 07 de mayo de 2023, la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, remitió a la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el expediente de impugnación presentado por el señor Luis Alcibiades Amoroso Mora, candidato a la dignidad de Alcalde, del cantón Ambato, provincia Tungurahua, auspiciado por el Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, en la provincia de Tungurahua, que mediante Memorando Nro. CNE-SG-2023-2958-

M, de 07 de mayo de 2023, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica;

Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral:** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación activa:

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, podrán proponer los recursos previstos en esta ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados; por lo tanto, el señor Luis Alcibiades Amoroso Mora, en su calidad de candidato a dignidad de Alcalde, del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciado por el Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, de conformidad a la normativa citada, se constituye en legitimado activo para interponer el presente recurso.

Oportunidad de interponer el recurso de impugnación:

Conforme razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, consta que con fecha 04 de mayo del 2023, a las 23h46, se procedió a notificar, en los correos electrónicos señalados para el efecto, la Resolución No. PLE-JPET-DBS-0148-04-05-2023, de 04 de mayo de 2023. Por su parte, el señor Luis Alcibiades Amoroso Mora, en su calidad de candidato a dignidad de Alcalde, del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciado por el Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, interpone el recurso de impugnación a la citada resolución, el 06 de mayo de 2023, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, tenemos: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Luis Alcibiades Amoroso Mora, candidato a dignidad de Alcalde, del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciado por el Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, interpone el recurso de impugnación a la resolución No. PLE-JPET-DBS-0148-04-05-2023, de 04 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

“(…) En este sentido, me permito interponer la impugnación electoral en contra de la resolución No PLE-JPET-DBS-0148-04-05-2023 04 de mayo de 2021, emitida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, mediante la cual se niega la Aclaración de la resolución No. PLE-JPET-DBS-0147-02-05-2023, de 2 de mayo de 2023, ya que nuestra organización política OBJETO la resolución que aprobó los resultados definitivos de la dignidad de ALCALDE DE AMBATO DE LA PROVINCIA DE TUNGURAHUA, DE LAS "ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023"; resultados numéricos que no reflejan la voluntad del soberano, y pone en evidencia el desconocimiento de la normativa electoral de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, por cuanto de los documentos que nos permitimos poner en su conocimiento se podrá evidenciar que el órgano desconcentrado electoral en la sustanciación del proceso cometió varios errores que vulneraron la transparencia del proceso electoral. (…)

Por ser procedente y legal, solicitamos que, conforme a derecho y a la motivación expuesta, proceda a tomar en consideración dentro de su decisión, lo siguiente:

a) ACEPTAR la impugnación presentada por Luis Alcibiades Amoroso Mora, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua por el Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33, pues no existe certeza que en escrutinio provincial se respetó la voluntad de los ambateños, por cuando el órgano desconcentrado electoral cometió una serie de **ERRORES QUE VULNERARON EL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCESO ELECTORAL**. siendo estas la falta de notificación de los resultados numéricos a las organizaciones políticas y alianzas políticas, y, proclamación de resultados definitivos el 29 de abril de 2023 adjuntando a la resolución el reporte de resultados preliminares.

b) ORDENE a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua realice el recuento del proceso electoral de Alcalde de la ciudad de Ambato Provincia de Tungurahua (…)

Argumentación Técnica – Jurídica de la impugnación.

El principio de igualdad garantiza a todos los ciudadanos su participación en idénticas condiciones, tanto para ejercer sus derechos, como para cumplir sus obligaciones; y en ese contexto, las organizaciones políticas, sin excepción alguna, deben regirse a los procedimientos, etapas y plazos establecidos para el proceso electoral, por lo que, con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se permite realizar el siguiente análisis jurídico de los fundamentos de hecho y derecho presentados por el recurrente, para lo cual, conviene indicar lo siguiente:

Con resolución No. PLE-JPET-DBS-004-11-02-2023, de 10 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, resolvió aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, de las “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, resolución que fue objetada por el señor Luis Amoroso Mora, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua; y, atendida por la misma Junta, mediante resolución No. PLE-JPET-DBS-0075-16-02-2023, de 16 de febrero de 2023, en la cual se resolvió negar la objeción presentada en contra de resolución PLE-JPET-DBS-004-11-02-2023.

En relación a lo mencionado, se presentó por parte de los señores Alex Enrique Cevallos Rivera y Luis Alcibiades Amoroso Mora, en sus calidades de Presidente Provincial del Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, de la provincia de Tungurahua; y, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciado por la organización política mencionada, un recurso de impugnación en contra de las resoluciones Nro. PLE-JPET-DBS-004-11-02-2023 y PLE-JPET-DBS-0075-16-02-2023, de 11 y 16 de febrero de 2023, respectivamente; emitidas por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua.

El recurso antes señalado, fue atendido por este órgano electoral, mediante resolución PLE-CNE-60-10-3-2023-IMPG, de 10 de marzo de 2023, en el cual se resolvió inadmitir la impugnación presentada, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto fuera del plazo de los dos días que establecen los artículos 239 y 243; y, por no cumplir con las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Respecto de la resolución antes señalada, el Presidente Provincial y el candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Ambato, por Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, de la provincia de Tungurahua, presentaron una petición de corrección, que fue negada, por cuanto se determinó que la resolución es clara, completa, legítima y congruente, apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es oscura; gozando de las presunciones de legalidad y legitimidad.

Cabe señalar que los peticionarios recurrieron para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución No. PLE-CNE-3-16-3-2023 de 16 de marzo de 2023 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se NIEGA la petición de corrección de la resolución No. PLE- CNE-60-10-3-2023-IMPG de 10 de marzo de 2023, que INADMITIÓ la impugnación presentada en contra de lo aprobación de los resultados numéricos o la dignidad de alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua. En última y definitiva instancia, el órgano jurisdiccional, dentro de la causa signada con el número No. 107-2023-TCE, resolvió: **“PRIMERO.-** Negar el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Alcibiades Amoroso Mora y Álex Cevallos Rivera, en sus calidades de candidato a la dignidad de alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua y presidente provincial de Tungurahua, respectivamente, ambos por el Movimiento Renovación Total “RETO”, listas 33, contra el auto de archivo dictado el 27 de marzo de 2023, a las 16h10 (...).”

Se puede colegir, entonces, que el impugnante, ha agotado tanto la vía administrativa, como la judicial, para recurrir de los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Ambato, provincia Tungurahua, pues como se ha señalado anteriormente, tanto el órgano electoral desconcentrado, como el Consejo Nacional Electoral, y el mismo Tribunal Contencioso Electoral han dado cumplimiento y ejercido sus atribuciones cumpliendo la garantía del debido proceso y precautelando el derecho a la defensa consagrado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Adicionalmente, se debe considerar que en el proceso electoral existen etapas y fases, las cuales son preclusivas, es decir que, se van cerrando sucesivamente, una vez que son evacuadas, sin posibilidad a retrotraerse o que dichas etapas se reabran nuevamente, buscando de esta manera que tanto el proceso, como las etapas que lo integran, sean cumplidas conforme lo establece la normativa vigente.

Sobre la preclusión, el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia dictada dentro de la causa No. 089-2020-TCE, indica: “(...) En los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el

que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que ya concluyó.

El principio de preclusión que rige en el Derecho Electoral tiene por objeto cumplir con la secuencia organizada de las etapas previstas en el calendario electoral, en el cual se contemplan plazos que cierran esas etapas, para dar lugar a un procedimiento secuencial y concatenado, en el cual no se puede volver a la etapa anterior, los sujetos políticos y el órgano de administración electoral asumen su responsabilidad de cumplir los plazos en cada etapa y en la resolución de las objeciones e impugnaciones que se presenten, lo que permite cumplir con todo el cronograma previsto en el proceso electoral.

La aplicación del principio de preclusión con normas previas y conocidas por los sujetos políticos permite garantizar la seguridad jurídica en los reclamos que se formulen en sede administrativa o jurisdiccional, y sobre todo pretende garantizar el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa oportuna de los sujetos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral (...).”

Conforme lo señalado, es menester considerar que, cuando han sido resueltos los recursos propuestos en la etapa de escrutinio, le corresponde al órgano u organismo electoral proclamar los resultados y adjudicar dignidades conforme lo establece el artículo 137 del Código de la Democracia, por lo tanto, no es procedente en la etapa de proclamación de resultados y adjudicación de dignidades, realizar un nuevo análisis de resultados numéricos, cuya etapa se encuentra precluida.

Por otro lado, y a pesar del análisis realizado, con la finalidad de no dejar desatendido ningún punto de lo manifestado por el impugnante, es menester indicar que, con respecto a la petición de proceder a un recuento de votos, el artículo 138 del Código de la Democracia, establece de manera expresa los casos en los que la Junta Electoral puede disponer que se verifique el número de sufragios de una urna, mismos que no se verifican en la presente impugnación, por tanto, la pretensión deviene en improcedente.

Finalmente, se puede determinar que no existe falta de motivación, conforme lo dispone el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador: “(...) No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. (...)”. Es decir, la Resolución Nro. PLE-JPET-DBS-0148-04-05-2023 de 04 de mayo de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, contiene elementos de la motivación; se enuncian normas, antecedentes de hecho y el nexo causal de pertinencia en la aplicación normativa al hecho fáctico.

El Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna”;

Que con informe N° 229-DNAJ-CNE-2023 de 7 de mayo de 2023, adjunto al memorando No. CNE-DNAJ-2023-0940-M de 7 de mayo de 2023, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIÓN:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de los argumentos del impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Luis Alcibiades Amoroso Mora, candidato a la dignidad de Alcalde, del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciado por el Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, de la provincia de Tungurahua, en contra de la Resolución No. PLE-JPET-DBS-0148-04-05-2023, de 04 de mayo del 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, por cuanto, la etapa de resultados numéricos se encuentra precluida, siendo improcedente realizar un nuevo análisis de aquello, en la etapa proclamación de resultados y adjudicación de dignidades, de acuerdo a lo señalado artículo 137 del Código de la Democracia, y en razón de la que citada resolución cumple con la garantía de motivación, así como, el derecho a la defensa y el debido proceso, el cual se encuentra contemplado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPET-DBS-0148-04-05-2023, de 04 de mayo del 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 22-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Luis Alcibiades Amoroso Mora, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciado por el Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, de la provincia de Tungurahua, en contra de la Resolución No. PLE-JPET-DBS-0148-04-05-2023 de 04 de mayo del 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, por cuanto, la etapa de resultados numéricos se encuentra precluida, siendo improcedente realizar un nuevo análisis de aquello, en la etapa de proclamación de resultados y adjudicación de dignidades, de acuerdo a lo señalado en el artículo 137 del Código de la Democracia, y en razón de la que citada resolución cumple con la garantía de motivación, así como, el derecho a la defensa y el debido proceso, el cual se encuentra contemplado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPET-DBS-0148-04-05-2023, de 04 de mayo del 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer la presente Resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, Junta Provincial Electoral de Tungurahua, Tribunal Contencioso Electoral; y, al señor Luis Alcibiades Amoroso Mora, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciado por el Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, de la provincia de Tungurahua; y, al señor Alex Cevallos Rivera, Presidente Provincial de Tungurahua del Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, en los correos electrónicos acevallos1@gmail.com; lamoroso@gmail.com, y en el casillero electoral No. 33 de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 22-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los siete días del mes de mayo del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-7-5-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que con resolución **PLE-CNE-31-22-9-2016** de 22 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; y, sus reformas con resolución **PLE-CNE-2-18-12-2017**

de 18 de diciembre de 2017; y, resolución **PLE-CNE-8-4-2-2018** de 4 de enero de 2018;

- Que con Resolución **PLE-CNE-1-5-2-2022-EXT** de 5 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** *Aprobar el inicio del periodo electoral, a partir del 5 de febrero de 2022, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.* **Artículo 2.-** *Declarar el inicio del proceso electoral, a partir del 5 de febrero de 2022, para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, en el que se elegirán prefectos o prefectas, viceprefectos o viceprefectas provinciales; alcaldesas y alcaldes distritales y municipales; concejales y concejales distritales y municipales; vocales de las Juntas Parroquiales Rurales; y, las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para el período 2023-2027. (...)*”;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT** de 7 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: Aprobar el Calendario Electoral para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-2-3-2022-ORD-12** de 2 de marzo de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** *Aprobar el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Planes Específicos Técnicos de las Direcciones Nacionales y Planes Específicos Técnicos de las Delegaciones Provinciales Electorales, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado; y, presupuesto por el valor de **CIENTO NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (USD \$. 109.344.945,81)**, para las “Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023” (...)*”;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-24-8-2022** de 24 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “(...) **Artículo 2.-** *Designar al señor **TYRONE JAVIER MEZA ORMEÑO**, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en reemplazo del señor **JAIME ANDRES ROBLES CEDEÑO** (...)*”;

Que con memorando No. CNE-JPEM-2023-0084-M de 2 de mayo de 2023, el abogado Tyrone Javier Meza Ormeño, da a conocer: “(...) *Por medio de la presente, tengo a bien comunicarle a usted que no podré seguir desempeñando mi cargo como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, por motivos de índole personal; por lo que, presento mi renuncia de manera voluntaria e irrevocable al cargo que ocupo actualmente, el mismo que desempeñé hasta el día de hoy, 02 de mayo de 2023. (...)*”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 22-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo Único.- Agradecer al **abogado Tyrone Javier Meza Ormeño**, por los valiosos servicios prestados a la institución; y, aceptar la renuncia presentada al cargo de Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, con fecha 2 de mayo de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, a la Directora Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Financiero, a la Directora Nacional Administrativa, al abogado **Tyrone Javier Meza Ormeño**, a la Delegación Provincial Electoral **de Manabí** y a la Junta Provincial Electoral de **Manabí**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 22-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los siete días del mes de mayo del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

CONSTANCIA:

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la Sesión Ordinaria **No. 21-PLE-CNE-2023** de viernes 21 de abril de 2023, no existen observaciones a las mismas.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL